



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de julio de Dos Mil Veintidós

<b>Proceso</b>	Rendición de Cuentas Provocadas
<b>Demandante(s)</b>	Claudia Patricia Maya Correa y Otra
<b>Demandado(s)</b>	Claudia Patricia Maya Correa y Otros
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 03 001 <b>2022 000127</b> 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Asunto</b>	Inadmite Demanda

La demanda incoativa de Proceso de Rendición de Cuentas Provocadas presentada a través de apoderado judicial por las señoras CLAUDIA PATRICIA MAYA CORREA y MARIA JOSE CARVAJAL MAYA, en contra de la sociedad IAT S.A.A y de los señores CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ GUZMAN y GABRIEL JAIME RIVERA DUQUE, **se INADMITE**, para que en el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el Inciso Segundo del Numeral Séptimo del Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley N° 2213 del 13 de Junio de 2022, sopena del subsiguiente rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

**1. NARRARÁ los hechos y por ende PRECISARAN las pretensiones** indicando exactamente en contra de quién o quiénes se dirige la presente acción. Arts. 82 nrales 4 y 5 y 90 del C. General del Proceso.

Lo anterior por cuanto en el inicio de la demanda se indica como demandados la sociedad IAT S.A.S. y señores CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ GUZMAN y GABRIEL JAIME RIVERA DUQUE socio y representante legal de otros socios, y en las pretensiones se pide a la señora CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ GUZMAN rinda las cuentas. Debe tenerse en cuenta que en este asunto de rendición de cuentas, quien debe rendirlas es una persona natural ya sea en su calidad de representante legal de una sociedad, no la sociedad como persona jurídica.

**2. APORTARÁ**, memorial poder dirigido al juez de conocimiento, esto es, JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO indicando claramente el asunto a debatir debidamente determinado y claramente identificado. Además deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Arts. 73, 74, 84 Nral 1° y 90 del C. General del Proceso y artículo 5 Ley 2213 de 2022.

Debe tener en cuenta el libelista que igual, en el poder que se exige debe constar claramente las personas contra quien se dirige la acción.

**3. INDICARÁ, para efectos de determinar la competencia**, el Domicilio y Dirección Física de los demandados. E igual se indicará su correo electrónico. Arts. 82 Nrales 2 y 10 y 90 del C. General del Proceso.

**4. DEBERÁ** estimar en la demanda bajo juramento, lo que se adeude o considera a deber, que en este caso no corresponde al monto del valor de los contratos celebrados. Arts. 90 y 379 nral1 del Código General del Proceso.

**5. ALLEGARA** constancia que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, o en su defecto precisar qué medidas de las que establecen los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso, pretende en este asunto. Artículo 90 Nral 7° del Código General del Proceso. Lo anterior por cuanto las medidas pedidas en la demanda no se ajustan a las previstas en el citado artículo 590 lb.

**6.** en el marco de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (concretamente de sus artículos 1 al 6) hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR** con el número de radicado asignado: poder, demanda, dictamen, historia clínica, y restantes anexos.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en el Decreto 806 de 2020, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

DGP

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente (personalmente con su remisión) y/o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el Micrositio de la Rama Judicial).

**David A. Cardona F.**  
**Secretario**